

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00052-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante respecto del trámite del traslado del recurso de reposición incoado por la ejecutada mediante apoderado y del auto que resolvió dicho recurso.

FUNDAMENTACION.

Dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO contra Ligia Inés Rodríguez Moreno, el día 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago y el 27 de enero de 2021 se notificó a la ejecutada quien concurrió al proceso mediante apoderado, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito. Vencido el lapso otorgado, el día 11 de febrero de 2021, se realizó la anotación en lista y se dio traslado del recurso interpuesto con su inserción en la página web de la Rama Judicial el cual venció el 16 de febrero del presente año como consta a fol. 57 del expediente.

El día 01 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se dispuso reponer parcialmente el auto mandamiento ejecutivo de pago, esto es, se dejó sin efectos los literales a y b del numeral 1 de dicha providencia, por cuanto se demostró que la ejecutante desbordó las facultades otorgadas en la carta de instrucciones para diligenciar los espacios faltantes del pagaré base de la ejecución y en razón de ello, conforme al art. 442 numeral 3 del CGP se le concedió a la parte ejecutante el término de 5 días para que especificara cuál era el monto del capital, los intereses y demás conceptos que pretendía cobrar, al igual que debería reflejar los pagos parciales realizados por la hoy demandada, así como también ajustar la fecha de vencimiento de las obligaciones pretendidas según la carta de instrucciones.

Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte actora allegó el escrito que ahora nos concita del que se extracta su inconformidad basada en que no conoció el documento contentivo del recurso interpuesto por la ejecutada, toda vez que la accionada no le efectuó el envío de dicho escrito vía electrónica como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020; en otro aparte especificó que el monto de la pretensión principal por valor de \$51.894.707 corresponde al capital por valor de \$25.042.696, los intereses corrientes por \$4.459.403, los intereses moratorios por \$19.063.536, y un seguro de vida por \$3.329.072; de otro lado afirmó, que no se había demostrado por la ejecutada los pagos parciales aducidos. Finalmente deprecó, que se repusiera el auto recurrido y se dejara incólume el mandamiento ejecutivo de pago.

El Despacho deja en claro que la apoderada de la entidad ejecutante presentó recurso de reposición contra dos actuaciones del Juzgado: (i) mediante la que dio traslado del recurso incoado por la ejecutada frente al mandamiento ejecutivo de pago y (ii) respecto del auto que resolvió tal recurso fechado 01 de marzo de 2021.

Se precisa que la impugnante se refiere a los dos trámites como autos del 16 de febrero y 01 de marzo de 2021, de los que peticiona se decrete su nulidad a voces del art. 8 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, se deja anotado que mediante escrito separado la aquí recurrente presentó solicitud de nulidad de las dos citadas actuaciones, petición que se resolverá también por separado por lo que aquí solo nos ocuparemos del recurso.

Es evidente que el primer trámite sobre el que se hace reparo, no es una providencia sino la constancia de la anotación en lista que da cuenta de la publicación en la página web de la Rama Judicial fechada 11 de febrero y la constancia del vencimiento del traslado, (sea de paso decir que si bien la norma no lo exige, allí se deja la anotación para tener el referente al momento de realizar el estudio del expediente); de igual manera se puntualiza, que con fecha 16 de febrero de 2021 a fol. 57 del expediente solo aparece la constancia de vencimiento del traslado del recurso, luego ante la ausencia de alguna providencia de esa fecha, queda sin piso el recurso incoado sobre ese tópico.

El segundo cuestionamiento está encaminado a atacar el proveído del 01 de marzo de 2021, mediante el que se resolvió la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago y en razón de ello, que la orden ejecutiva se deje incólume, con tal propósito realizó la discriminación del capital por su valor, los intereses corrientes, los moratorios y un seguro de vida, al igual que se refirió a la falta de demostración de los pagos parciales que dijo la parte ejecutada había realizado; esta información equivale a una de las exigencias realizadas por el Juzgado cuando resolvió el recurso de reposición que estaban encaminadas a adecuar el título a la carta de instrucciones, esto quiere decir que los argumentos a que acabamos de referirnos fueron estudiados y resueltos en el citado auto del 01 de marzo del año que avanza.

Bajo ese entendido, el recurso de reposición aquí interpuesto por la apoderada de la ejecutante resulta improcedente por cuanto según lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que se ventilen puntos no decididos en el anterior, pero como se dijo, el escrito de impugnación no se refiere a aspectos nuevos, por lo que así habrá de declararse.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. Lo atinente a la nulidad deprecada se resolverá en proveído separado.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

